En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 268/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 10.966/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 71/25 de fecha 11 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo: I.

El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. <Persona 1> y, en consecuencia, condenó al demandado, Sr. <Persona 2> a abonar la suma de dinero equivalente al treinta por ciento (30%) mensual, del total de los haberes que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos ochocientos mil ($800.000), en concepto de cuota alimentaria en favor de sus nietos <Persona 3> y <Persona 4>, la que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta de titularidad de la progenitora de los niños. Asimismo, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 03 de septiembre de 2019, a

liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Ordenó cumplir con los trámites de rigor a efectos de la percepción de la cuota fijada. Por último, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales.

II. *Recurso*:

Contra el fallo se alzó el demandado, quien interpuso recurso de apelación mediante pieza digital ID 1847264, concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 1888964 que mereció respuesta de la actora por escrito ID 1906013.

III. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, por ser materia de agravios, señalaré que la Sra. <Persona 1>, en nombre y representación de sus hijos, interpuso demanda de alimentos en contra del Sr. <Persona 2>, abuelo paterno de los niños. Solicitó se fije una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes jubilatorios que por todo concepto perciba el demandado, suma que no podrá ser inferior a la de pesos veinte mil ($20.000). Peticionó se fijen alimentos provisorios, relató los hechos en que funda su pretensión y ofreció prueba.

Con fecha 13 de marzo de 2023 se fijó con carácter provisorio, mientras dure la sustanciación del proceso, cuota de alimentos a favor de los niños en la suma equivalente al quince por ciento (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), ordenándose librar oficio al Ansés a fin de que proceda a descontar mensualmente las sumas mencionadas.

El demandado, <Persona 2>, interpuso recurso de reposición con el de apelación en subsidio y mediante ID 1184885, opuso excepción de falta de legitimación pasiva y contestó demanda, solicitando que la misma sea rechazada en todas sus partes. Relató los hechos, ofreció prueba.

El 20/9/2.023 se rechazó la excepción intentada por el demandado.

EL 21/12/2023 la actora denunció como hecho nuevo que el Sr. <Persona 5>, progenitor de los niños dejó de trabajar en relación de dependencia para la empleadora "<Persona 6>", tal como había sido informado en los autos caratulados "<Persona 1> s/ Homologación de convenio", expte. n° 10.223/2016, y solicitó se abra a causa a prueba.

Fracasada la instancia conciliatoria, a la cual no comparecieron, ni el Sr. <Persona 2> ni el Sr. <Persona 5>, citados, se celebró audiencia a tenor del art. 12 CDN con los niños y, previa intervención del ETI, audiencia de vista de causa.

Al momento de alegar, la parte actora, actualizó su pretensión en relación a la suma mínima peticionada, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000), solicitando además que se fijen alimentos atrasados desde la fecha de audiencia de avenimiento con el abuelo paterno, esto es, el 16/04/2018 con costas al demandado vencido.

La magistrada de primera instancia valoró la conducta procesal asumida por el demandado a la luz de la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se reclama y el plexo probatorio incorporado en autos. Tuvo en cuenta la tarea de cuidado y la satisfacción de las necesidades materiales y afectivas los niños, que son resueltas y satisfechas exclusivamente por la progenitora y su entorno.

Tuvo por acreditado con la prueba informativa y constancias de autos, que el demandado se encuentra percibiendo sus haberes jubilatorios de Ansés y que el obligado principal no cumple con su obligación alimentaria.

Resolvió en el sentido expuesto, con anunciación de su deber de juzgar con perspectiva de género.

IV. *Fundamentos del recurso*.

1. El recurrente cuestiona la admisión de la demanda y condena a abonar una excesiva cuota de asistencia alimentaria en favor de sus nietos aduciendo que para así decidir la magistrada de grado omitió contemplar el carácter subsidiario de su obligación respecto a la de los progenitores, obligados principales conforme previsiones de los arts. 537 inc. a) y 646 del Código Civil y Comercial de la Nación, y su condición de persona vulnerable en razón de su edad.

2. En segundo término, se alza contra la cuantificación de la cuta fijada, alegando que resulta confiscatoria tanto en el porcentaje, como en el piso señalado, por cuanto violenta gravemente el derecho de propiedad de una persona vulnerable, como es una persona mayor de 60 años jubilada, cuyos derechos –denuncia- han sido ignorados.

3. Finalmente se alza contra la condena a abonar alimentos atrasados argumentando que la magistrada de grado omitió considerar que la demanda había sido interpuesta casi cuatro años antes de su notificación y durante tres años y medio el proceso estuvo paralizado por la total inacción de la actora, la cual no produjo actividad alguna para impulsarlo.

La actora contesta la expresión de agravios sosteniendo la sentencia. Peticiona el rechazo del recurso.

IV. *Análisis*:

1. Sostiene el recurrente en su primera queja que por cuanto es una persona mayor de 60 años reviste la misma condición de persona vulnerable que sus nietos y por ello pose el mismo derecho a ser protegidos por la ley y la justicia, lo que no ocurrió en el caso.

Bajo el amparo der la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –CIPDHPM-, en paridad a la Convención sobre los Derechos del Niño, se agravia porque se ha dado prevalencia a los derechos de los

niños por sobre los suyos como abuelo, vulnerándose el orden constitucional.

Además desconoce el fallo que la obligación alimentaria de los parientes reviste la calidad de subsidiaria, lo que no implica lisa y llanamente, que los abuelos sean legalmente los "garantes" de la responsabilidad de sus propios hijos.

Insiste en que, el incumplimiento de "uno" de los progenitores, por cualquier causa que sea, no hace nacer de manera automática la obligación alimentaria de los abuelos, sino solo ante la ausencia de los progenitores o la imposibilidad real y demostrada de ambos para la atención de las necesidades elementales de sus hijos, nacerá como consecuencia extraordinaria y excepcional el deber alimentario de algún otro pariente no obligado en forma directa a la manutención del menor que no ha engendrado, solo por razones de solidaridad, ya que responden por "derecho propio" y no en representación de sus hijos ni como una consecuencia automática del incumplimiento de uno de los progenitores.

Sostiene que de las propias constancias del expediente surge que en modo alguno se han agotado las instancias para determinar si <Persona 5> es un incumplidor total de su obligación alimentaria.

Plantea que, si existen necesidades alimentarias de los hijos, es responsabilidad de ambos progenitores atenderlas, y que los abuelos ni siquiera están obligados a completar la porción de la cuota desatendida por su hijo si el otro de los progenitores tiene la posibilidad de atender íntegramente las necesidades alimentarias esenciales. Transcribe jurisprudencia en el entendimiento que avala su postura.

Explica que en los presentes no se ha siquiera insinuado que la propia progenitora se encuentre imposibilitada de brindar asistencia alimentaria suficiente a sus hijos, así como tampoco

se ha acreditado de manera alguna que el progenitor <Persona 5> no esté condiciones de afrontar su obligación alimentaria.

A partir de lo anterior, y con fundamento en que no se encuentran reunidos los presupuestos legales que tornarían viable la obligación alimentaria subsidiaria, peticiona se admita el agravio y se desestime en todos sus términos la demanda interpuesta en su contra.

La queja no prosperará.

De la simple lectura del memorial de agravios advierto que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, como asimismo que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona.

Al contestar la acción interpuesta, el hoy recurrente planteó la improcedencia de la acción alegando que por cuanto el progenitor de los niños cumple con su obligación alimentaria, conforme surge los autos: "<Persona 1> s/ Homologación De Convenio" (expte. 10223/2016), y su obligación como abuelo es subsidiaria, la acción no puede prosperar a su respecto, lo que no fue acreditado en autos.

Sin embargo, de las actuaciones de autos surge que el progenitor de los niños incurrió sistemáticamente en reiterados incumplimientos a su obligación alimentaria, y no existe registro de desempeño laboral en relación de dependencia, lo que llevó a la actora a impulsar continuamente gestiones a fin de ver satisfecha la prestación sin éxito.

Tal contexto es justamente el que derivó en el inicio de los presentes autos, y motivó que este tribunal confirmara mediante Sentencia Interlocutoria nro. 647/2023 la cuota provisoria de alimentos que fuera fijada a cargo del recurrente mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2023.

No solo no existen constancias en autos de que tales circunstancias se hayan modificado, sino que habiendo sido citado

el progenitor a efectos de participar de la audiencia conciliatoria, oportunidad en la que se podría haber expresado sobre el punto, no compareció, como tampoco lo hizo el recurrente.

La cuota alimentaria debida por los abuelos, ha sido tema de discusión en cuanto a que si debía mantenerse la sujeción estricta a la regla de la subsidiariedad o cabría flexibilizar los recaudos, hasta admitir incluso el reclamo directo a los abuelos.

Hoy, el art. 668 CCCN establece que el reclamo de alimentos a los ascendientes, puede realizarse simultáneamente al del progenitor o en proceso diverso, debiendo acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado, como acontece en autos.

"La norma ubicada dentro del régimen de la responsabilidad parental toma posición sobre el reclamo de alimentario a ciertos parientes; los/as ascendientes (en concreto, los /as abuelos /as), y permite que se los/as demande en el mismo proceso en que se acciona en contra del progenitor. De manera que se inclina por flexibilizar las exigencias formales, aunque ello no signifique suprimir la subsidiariedad de la prestación alimentaria de estos parientes (...).

"(…) La incorporación de esta opción tiene un alto impacto axiológico porque, con lamentable frecuencia, los primeros obligados –los padres- recurren a agiles maniobras para evadir su responsabilidad (ocultamiento de ingresos, de bienes, renuncia al empleo), muchas veces en connivencia con sus propios progenitores. Naturalmente, ello no impide que el/la ascendiente que ha sido demandado/a demuestre que su hijo se encuentra en condiciones de atender al mantenimiento del NNA, o incluso, si ha sido condenado al pago de la cuota, solicite su cese o disminución su prueba que el padre adquirió la posibilidad de asumir su obligación" (Molina de Juan, Mariel F., "Alimentos.

Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2025, T.I, p. 395).

Siendo ello así, la queja relativa a la no verificación de requisitos de procedencia debe ser desestimada, máxime cuando la provisoriedad de las soluciones dadas en materia de familia permite a las partes peticionar a la justicia la modificación de las medidas ante la modificación de las circunstancias de hecho.

Sentado lo anterior, aclaro que no desconozco la preferente tutela de la cual gozan los adultos mayores ni su protección constitucional, más ello no implica que la perspectiva de vulnerabilidad de los abuelos pueda desplazar la situación de vulnerabilidad de sus nietos, si no existen elementos concretos que permitan analizar en el caso la afectación que se alega.

Nada dijo ni ofreció probar el apelante sobre el punto en cuestión al contestar demanda; por ello la mera invocación de la regulación legal protectoria en esta instancia, no resulta apta para enervar el fundado razonamiento de la jueza de grado.

La conducta procesal asumida por el demandado al articular su defensa, su incomparecencia a la audiencia conciliatoria, a la entrevista con el ETI y a la audiencia de vista de causa, impiden meritar extremos que no fueron acreditados en el expediente oportunamente.

En virtud de las razones dadas, propongo rechazar el primer agravio del demandado recurrente.

2. Subsidiariamente, el recurrente se alza contra el *quantum* de la asistencia alimentaria fijada en el 30% de los ingresos, suma que no podrá ser inferior a la de $800.000,00.

Dice que se lo condenó a abonar una asistencia alimentaria en mayor extensión que la que hubiera correspondido a los obligados principales, es decir, los progenitores, lo que bajo ningún punto de vista puede ser convalidado.

Insiste en su condición de persona vulnerable en razón de la edad para aseverar que detraer el 30% de sus ingresos resulta un abuso inconmensurable y que lo pone al borde la indigencia. Señala que además el mínimo de $800.000,00 establecido representa el 40,09% del tope máximo jubilatorio $1.995.041,47 para abril de 2025, conforme INDEC.

En base a ello argumenta que la cuota fijada resulta confiscatoria tanto en el porcentaje, como en el piso señalado, y violenta gravemente su derecho de propiedad.

Peticiona que, en caso de no admitirse el primer agravio se reduzca el porcentaje a no más del 15%, sin piso alguno, por encontrarse en juego también los derechos alimentarios de una persona mayor jubilada.

Recuerdo que, a los fines de fijar el *quantum* de una cuota alimentaria se deben tener en cuenta dos parámetros ineludibles, estos son, las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del obligado.

En relación a las primeras, huelga aclarar que no deben probarse, pues se tratan de erogaciones para atender a las necesidades de 2 niños de 10 años de edad a la fecha del presente, escolarizados, y que realizan además actividades extraescolares.

En la otra pauta rectora impuesta por la ley posibilidades económicas del alimentante- estamos frente a prueba directa sobre los ingresos del demandado porque obran en la causa los haberes percibidos por el Sr. <Persona 2> (contestación de oficio remitida por ANSES), sin que haya aportado el recurrente otros elementos que permitan evaluar la afectación económica que alega recién en este estadio procesal.

En oportunidad de contestar demanda, nada dijo ni ofreció probar el demandado acerca de su situación económica, y la afectación patrimonial que la fijación de la cuota alimentaria pudiera provocar.

Y debo reiterar que, el no haber comparecido a ninguna de las citaciones efectuadas por el tribunal, impide también contar con datos que avalen tal afirmación, pues se desconoce totalmente su situación patrimonial.

Por dicho motivo, y siendo que son dos niños de 10 años los alimentados, entiendo que no corresponde modificar el porcentaje del 30% fijado en autos.

No obstante y atendiendo a la condición del alimentante, jubilado, si bien hemos desaconsejado en distintas oportunidades la modalidad de fijación en paralelo entre porcentual y suma mínima, y aun cuando, en esta oportunidad constituyó objeto del reclamo inicial en que la actora solicitó la determinación de un mínimo al promover la acción en la suma de pesos veinte mil ($20.000) al 03 de septiembre de 2019, y que, al momento de alegar -en atención al tiempo transcurrido-, actualizó a la suma de pesos ochocientos mil ($800.000), la cantidad receptada no respeta adecuadamente la situación.

Es que efectuado el cálculo del 30% sobre haber informado por Ansés por el periodo 10/24 ($1.639.529,34) queda en evidencia que el monto mínimo fijado, resulta equivalente casi al cincuenta por ciento 50% de los ingresos del alimentante. Idéntica desproporción se verifica teniendo en cuenta el haber informado para el mes de marzo de 2025 –fecha del dictado de la sentencia- que surge de la contestación de Ansés agregado al registro electrónico el 9/6/2025.

Del mentado informe surge que en el mes de marzo el haber jubilatorio que ascendió a $1.863.260, el piso mínimo fijado representa el 42,93% del haber cobrado. Porcentual intolerable, tratándose de una obligación subsidiaria y un alimentante jubilado.

Por dicho motivo es que propongo admitir parcialmente el agravio, y modificar el fallo en el punto, dejando sin efecto el monto mínimo fijado en la instancia de grado.

Conocidas son las ventajas de la fijación en porcentuales, adunando en el caso, que queda en evidencia la desproporción del mínimo fijado.

3. Finalmente, con fundamento en que durante tres años y medio el proceso estuvo paralizado por la total inacción de la actora, cuestiona el recurrente la condena a abonar alimentos atrasados desde la fecha de interposición de demanda.

Dice que pretender cubrir con una cuota supletoria su desidia e inactividad procesal resulta claramente abusivo, en los términos del art. 10 CCCN.

Entiendo que la queja debe prosperar.

Si bien el art. 669 CCCN establece que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación de obligado al pago por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación (lo que no aconteció en autos) considero que la decisión la jueza de grado que los dispuso desde la fecha de interposición de la acción debe modificarse dadas las especiales circunstancias de la causa.

La demanda fue interpuesta en fecha 03 septiembre de 2019, recién en fecha 13 de marzo de 2023 se fijaron los alimentos provisorios, y sin que obre notificación alguna al demandado en autos, este se presentó a estar a derecho en fecha 15 junio 2023.

Entonces, habiéndose celebrado la audiencia de avenimiento el 16/04/2018, y no habiendo sido notificado de la acción en curso, sino hasta la toma de participación espontánea (5 años después), no resulta razonable achacarle al demandado el tiempo trascurrido entre el 03/9/2019 y su comparecencia al proceso.

Siendo ello así, y toda vez que en todo caso la notificación fehaciente a la que refiere la norma, se produjo recién al momento en que se le dio participación en autos reitero, porque nunca fue notificado el demandado-, propongo que los alimentos

atrasados sean computados desde la primera cuota provisoria descontada.

En razón de lo expuesto, propongo receptar el agravio. V.

Costas y honorarios:

La modificación que se propone no modifica la calidad de vencido del alimentante, razón por la que se mantienen la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuados en la primera instancia.

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento. En función de ello se establecen los honorarios en favor del Dr. <Persona 7> en el 28% y los de la Dra. <Persona 8> en el 26%, en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de interpuesto por el demandado, y en consecuencia, modificar la sentencia 71/2025 y disponer que la cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 2>, sea equivalente al 30% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir de su haber jubilatorio, previos descuentos de ley.

2) Modificar el punto 2 del fallo y fijar los alimentos atrasados desde la primera cuota provisoria de alimentos descontada.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta con fecha 11 de marzo de 2025, por la que procede la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 1> y condena a la parte demandada <Persona 2> al pago de una cuota alimentaria mensual del 30% de sus haberes, con descuentos de ley, pero suma no inferior a $800.000, a favor de los nietos <Persona 3> y <Persona 4>; además fija los alimentos atrasados al día 03 de setiembre de 2019.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado y el 25 de marzo de 2025 se concede el recurso con efecto devolutivo.

Los agravios de la parte apelante siguen en escrito ID 1888964, los que son contestados por la representación de la parte actora en ID 1906013.

Los antecedentes del juicio y material litigioso en recurso conforman las previsiones de los arts. 273 y 274 de CPCCCh, lo que pone a resolver la apelación interpuesta. Siendo el abuelo el obligado al pago la cuota de alimentos de los nietos nombrados, resalta tal condición y el carácter subsidiario de la concurrencia obligacional, que por su edad de 60 años, tratándose sus ingresos de haberes jubilatorios y que también su parte se encuentra comprendida en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, confronta con la Convención de los Derechos del Niño, cuya aplicación afirma equiparables, ya que ambos son grupos vulnerables a proteger de manera igualitaria. Niega que el deber alimentario subsidiario surja en forma automática, debiendo agotarse las posibilidades que uno y otro de los progenitores puedan ser obligados como responsables directos.

El caso planteado pasa por la constelación de las convenciones señaladas, donde la doctrina explica que los derechos humanos convencionalizados tienen por objeto las

protección basada en la persona humana, el derecho de no discriminación y principio de igualdad, en el caso donde ambos grupos cuentan con la presunción de vulnerabilidad y operan como directriz, no se trata de la prevalencia de una sobre otra de las convenciones, sino que la decisión ha de ser influenciada en razón de las personas protegidas, con el abuelo mayor las medidas judiciales no deben perder de vista dicha cualificación, con trato diferenciado como lo prevé la Ley 27360 Cap.III y las propias correspondientes a los niños, donde la respectiva Convención del año 1989 (Ley 23849), cambiaron las perspectivas del ordenamiento doméstico desde el nivel constitucional subordinante (art.75 inc.22 CN). Son evaluaciones de Morello y Morello de Ramírez, en "La obligación alimentaria de los abuelos ante la Convención de los Derechos del Niño" (J.A. 1998-IV-1092), ampliando en otros pasajes que el supuesto entonces el art. 367 del CC, se acomodó a la realidad actual, al no encontrarse en sintonía funcional con los fines que "de manera imperativa y preferente" propicia la Convención sobre Derechos del Niño, con lo que el art.75 inc.22 "...desplazaba la operatividad del art.367 CC, el cual no es oponible al menor titular del derecho fundamental y personalísimo que lo legitima a proponer directamente (no de modo sucesivo o subsidiario), la acción de alimentos contra sus abuelos, obligados sin más –queremos decir acreditados los requisitos de procedencia– a su cumplimiento.

Con ello también las líneas de exclusión por existir imposibilidad real y demostrada pretendidas por la parte recurrente, en el estado de las actuaciones por la ausencia y no haberse rezumado a ultranza los requisitos de procedencia de la obligación alimentaria que se le impone, se encuentran superadas como lo señalan los autores por resultar lesiva del tratado internacional en materia de derechos humanos, nueva línea de sentido más solidaria, útil y procurar en tiempo oportuno la satisfacción del interés de los niños, que no admite

diferimientos y cuya composición se logra con una interpretación mutativa, pragmática y teleológica, con lo que resulta suficiente que se han planteado sin éxito las gestiones para el pago del obligado directo, sin que pueda exigirse la indigencia de la progenitora.

Por ello comparto los fundamentos de mi colega de primer voto cuando fundamenta que la vulnerabilidad de los abuelos no desplaza la de los nietos, sin pruebas que lo acrediten; que advierte sobre la flexibilización del concepto de subsidiariedad, que queda demostrado en autos el incumplimiento de la obligación alimentaria directa del progenitor, sin perjuicio de la permanencia alimentaria de los obligados directos. Conformo y me remito a su conclusión.

En cuanto subsidiariamente recurre la apelante el monto de la condena, he de advertir que asimismo el voto que me precede atiende precisamente las circunstancias de afectación en razón de las condiciones personales del obligado, que obligan a diferenciar las evaluaciones comunes de la cuantificación alimentaria, del caso planteado, donde frente a las circunstancias, mediando un razonable equilibrio entre las urgencias del beneficiario destinada a satisfacer lo que sea necesario para su subsistencia, con las posibilidades económicas del alimentante.

Concurren asimismo las circunstancias del juicio señaladas en el primer voto sobre la ausencia de constancias que impongan una variable absoluta sobre el pronunciamiento, con lo que tratándose de dos nietos debe mantenerse el porcentual mensual del 30% de la sentencia, pero excluyendo y suprimiendo en razón de la afectación del monto jubilatorio, el mínimo de $800.000.

Por lo demás, resulta justa la concepción que me precede que la inactividad del proceso no autoriza la imposición de montos por alimentos atrasados desde el momento decidido en la instancia de grado.

Por ello, de conformidad con lo expuesto por el primer votante, deberán computarse desde que se hizo efectivo el descuento de la primera cuota de alimentos provisorios.

El agravio finalmente prospera parcialmente, con las connotaciones conformadas a las que me remito.

Costas y honorarios:

La naturaleza y resultado del juicio en lo principal, impone el mantenimiento de las costas a la parte demandada en primera instancia (art. 69 C.Pr.). En esta alzada atento al resultado de los agravios, se imponen por su orden (art. 69. 2do. párr., del CPCCCh).

Atento a lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se determina la regulación del Dr. <Persona 7>, en 28% y los de la Dra. <Persona 8>, en 26%, de los regulados por cada parte en 1ra. instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>, bajo apoderamiento letrado, fundado en ID 1888964, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto la condena por suma mínima de $800.000, la que se deja sin efecto.

3) Modificar el punto 2° de la parte resolutiva y establecer que los alimentos atrasados deberán liquidarse a partir del primer descuento de alimentos provisorios efectuado.

4) Revocar parcialmente el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia aludida, ordenando el oficio de conformidad y alcances de los puntos precedentes.

5) Confirmar el punto 5° de la parte resolutiva del fallo referido.

6) Imponer las costas de la alzada por su orden, regulándose honorarios de conformidad al considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>, bajo apoderamiento letrado, fundado en ID 1888964, contra la Sentencia nro. 71/25 de fecha 11 de marzo de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto la condena por suma mínima de $800.000, la que se deja sin efecto.

3) Modificar el punto 2° de la parte resolutiva y establecer que los alimentos atrasados deberán liquidarse a partir del primer descuento de alimentos provisorios efectuado.

4) Revocar parcialmente el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia aludida, ordenando el oficio de conformidad y alcances de los puntos precedentes.

5) Confirmar el punto 5° de la parte resolutiva del fallo referido.

6) Imponer las costas de la alzada por su orden.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 7> en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. <Persona 8> en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"